000385/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. E. c/ E., L. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 385/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 780/2015), por haber interpuesto el demandado a fs. 181/182vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 161.

I.- Rechazado por la señora Jueza de grado a fs. 186, el primero de los recursos, se concede en relación y con efecto devolutivo el segundo de ellos.

La decisión impugnada dispone prorrogar en forma provisoria la prohibición de acercamiento y de acceso del Sr. L. J. E. al domicilio denunciado por la Sra. M. E. A., como así también respecto a su persona y hacia su hijo menor de edad y a los lugares que éstos frecuenten, inclusive la vía pública por el plazo de tres meses.

Específicamente y en lo que es materia de agravios, se decidió: "*(…) Atento los nuevos hechos denunciados, de conformidad a lo normado por el art. 12 de la ley XV Nro. 12, habiéndose comprobado la reiteración de hechos y el incumplimiento de las medidas decretadas en la presente causa, líbrese oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y de Rada Tilly, a efectos que se sirvan disponer la suspensión de la licencia de conductor del Sr L. J. E., D.N.I. N° XX.XXX.XXX por el término de TRES (3) MESES, en caso que cuente con documento habilitante, dejando constancia en el legajo correspondiente (…)".*

En su memorial de fs. 181/182 el recurrente expone que la medida le causa gravamen toda vez que es chofer tercerizado por la empresa A. S.A., conforme facturas que adjunta y el mismo representa su único ingreso, vulnerándose de este modo el derecho a su propia manutención y cumplir con sus deberes alimentarios con relación a su hijo V.. Luego de transcribir jurisprudencia y artículos de tratados internacionales, dice que la providencia perjudica desmesuradamente sus derechos en cuanto a poder desempeñarse laboralmente, ya que su oficio es el de transportar y distribuir por la ciudad encomiendas y demás objetos, prestando un servicio de flete para la empresa A. S.A. La suspensión de la licencia le provoca un perjuicio irreparable, toda vez que durante dicho período debería procurarse otra fuente laboral, no teniendo capacitación académica que le permita insertarse en el mercado laboral. Cercenar su derecho a trabajar conlleva despojarlo de la satisfacción de sus necesidades mínimas, además de afectar su dignidad. Se vulneran además los derechos alimentarios de V., contrariando su superior interés.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la parte actora.

II.- Así sintetizados los antecedentes de la cuestión traída a resolver, en primer lugar se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se advierte del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del memorial glosado a fs. 181/182vta.,

se advierte que el recurrente formula manifestaciones de desacuerdo con lo decidido, relacionados únicamente con la afectación a su derecho a trabajar que le ocasionaría la suspensión de su licencia de conducir, pero no logra refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo respecto de la medida propiamente dicha.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto “Código Procesal Civ. Com. De la Nación” T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se

considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por la sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste en su derecho a trabajar, pero nada dice precisamente de las razones fundamentales por la que la jueza adopta la medida, cual es la reiteración de hechos y el incumplimiento de las medidas decretadas en la causa, precisamente por el mismo recurrente.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 181/182vta., contra el punto 3) de la resolución de fs. 161.

III.- Las costas de esta instancia, por

el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 181/182vta., contra el punto 3) de la resolución de fs. 161.

2°) Costas al recurrente vencido conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlense honorarios a favor de las Dras. A. A. D. T. y M. F. V., apoderadas del demandado, en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiente.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS